

ALGUNOS PROBLEMAS PARA LA JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES EN MÉXICO: CUESTIONES PERSISTENTES Y NUEVAS

*SOME PROBLEMS FOR THE JUSTICIABILITY OF ECONOMIC,
SOCIAL AND CULTURAL RIGHTS IN MEXICO:
PERSISTENT AND NEW QUESTIONS*

Ricardo Alberto Ortega Soriano*

Resumen

El problema de la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales se mantiene como una asignatura pendiente en las democracias constitucionales. Además de los problemas persistentes derivados de la falta de una comprensión y conceptualización adecuada de tales derechos, ahora se ha sumado otro tipo de problemáticas que dificultan aún más sus condiciones de eficacia. En el presente artículo se reflexiona, por una parte, sobre los problemas tradicionales que enfrenta la justiciabilidad de los DESC junto con aquellos que se originan cuando el Estado delega en empresas privadas el cumplimiento de algunos derechos a través de la prestación de servicios públicos. Por otro lado, se advierten aquellos problemas de justiciabilidad de tales derechos

* Doctor en Derecho. Académico e investigador de tiempo completo de la Universidad Iberoamericana, Ciudad de México. Investigador Nacional Nivel 1 del SNI- CONACyT. Esta investigación se realizó con el apoyo del proyecto UNAM-DEGAPA-PAPIIT IG400216, Derechos Sociales y Justicia Social.

en función de la estructura compleja e inadecuada del juicio de amparo como una herramienta de garantía de los derechos humanos en general y de los DESC en particular. Tales reflexiones se plantean a la luz de la revisión del caso de una comunidad indígena que se enfrentó a una importante compañía telefónica que interrumpió unilateralmente el servicio de telefonía fija, así como de la omisión del Estado de garantizar el contenido esencial del derecho de acceso a internet.

Palabras clave: Derechos económicos, sociales y culturales, justiciabilidad, servicios públicos, pueblos indígenas.

Abstract

Problems surrounding the judicial enforcement of economic, social and cultural rights remain a pending matter for constitutional democracies. Many of these problems still derive from a legal and theoretical misunderstanding of such rights that make their effectiveness a difficult matter for real life. Based on the situation faced by an indigenous community in Hidalgo, México, this paper aims to analyze some consequences derived from the privatization of socioeconomic rights by the provision of public services by private actors, as well to denounce the structural limits inherent to the amparo writ for the judicial enforcement of human rights, particularly freedom of speech and internet access.

Keywords: Economic, Social and Cultural Rights, Justiciability, Public Services, Indigenous Communities.

Introducción

Uno de los temas más complejos que se han planteado en el ámbito de los derechos humanos, se relaciona con el problema de la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales (en adelante podrá utilizarse la expresión DESC). Es importante no perder de vista que la exigibilidad de los derechos (en general y no solo de los DESC) se materializa a través de las distintas garantías que existen para su protección. Por ello, de manera persistente se ha

sostenido que una persona puede tener un derecho (es decir, una pretensión jurídica y moralmente justificada para que el Estado haga o deje de hacer algo) reconocido o positivado en un ordenamiento, pero que ello no significa que ese derecho se encuentre por ese simple hecho garantizado de forma automática.¹

Durante mucho tiempo, activistas, personas dedicadas a la academia o a la función jurisdiccional han debatido ampliamente sobre los diversos obstáculos que se encuentran asociados con las vías adecuadas de garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Así, también puede afirmarse que la exigibilidad de los derechos sociales no se reduce a las posibilidades de su justiciabilidad, es decir, a la posibilidad de poder llevar reclamos a los tribunales para que determinen las obligaciones asociadas al respeto, protección o garantía de los derechos, sino que tales posibilidades de exigibilidad se extenderían a otro tipo de garantías, ya sea institucionales (políticas, cuasi-jurisdiccionales, nacionales o internacionales) o extra institucionales (que se plantean como garantías sociales autónomas).²

Como puede verse, el problema de la exigibilidad de los derechos en general y de los derechos económicos sociales y culturales, en particular, resulta amplio y complejo; sin embargo, resulta importante tener presente que en el caso de los DESC, particularmente, el problema específico de su justiciabilidad ha constituido uno de los principales retos que se han tenido que enfrentar.³ El problema

¹ Cfr. Luigi, Ferrajoli, *Derechos y garantías. La ley del más débil*. 4a. ed., Trotta, Fernández, 56, 2004, en esp. Cap. 2, Derechos fundamentales, pp. 37-72.

² Cfr. Gerardo, Pisarello, *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*, Trotta, Madrid, 2007, p. 111.

³ Incluso ahora no debemos perder de vista que el problema mismo de la justiciabilidad los derechos (que en principio puede ser entendido desde una concepción meramente jurídica) trasciende el día de hoy los debates asociados con el derecho e incluso con las posibilidades teóricas y estructurales de los DESC, sino que se extiende a otro tipo de reflexiones vinculadas al papel del litigio dentro de otro tipo de estrategias para obtener alguna respuesta por parte de los tribunales, tales como la presión política o mediática, el fortalecimiento comunitario, el desarrollo de estrategias mediáticas, aspectos que por supuesto, nos conducen a

para la efectiva protección de los DESC a través de la defensa de casos ante los tribunales continúa planteando numerosos obstáculos, algunos que se han denunciado de manera persistente desde hace ya algún tiempo, y algunos otros en función de nuevas complicaciones que han aparecido o se han recrudecido en épocas más recientes.⁴

El propósito del presente análisis, desde luego, no intenta agotar el análisis de los problemas de la justiciabilidad de los DESC. Debo resaltar que, para ejemplificar tales problemáticas, utilizaré como referente la manera en que este tema se presenta en México. Desarrollaré algunos de los principales problemas para la justiciabilidad de los DESC desde dos perspectivas. Por una parte, revisaré aquellos problemas de la justiciabilidad asociados con una deficiente o inadecuada conceptualización de este tipo de derechos. En este punto, me referiré no solo a la persistencia de muchos de los problemas que la doctrina ya ha planteado en el pasado, sino que añadiré algunos otros, como los que se suscitan a partir de la aparición de entidades privadas en la intermediación de este tipo de derechos. Por otra parte, el segundo grupo de problemas a revisar se relaciona con aquellos vinculados con las características e idoneidad del recurso disponible para protegerlos.

reconocer que el problema de la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales ha dejado de ser un problema exclusivamente jurídico y que incluso se relaciona con otras herramientas de exigibilidad. *Cfr.* Oscar, Parra, *Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales ante el Sistema Interamericano*, Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, CNDH, México, 2011, p. 9.

⁴ De acuerdo con Rodrigo Uprimny, parece ser que el debate se ha movido de la justificación de la justiciabilidad de los derechos sociales (es decir, de si debería o no existir una protección judicial a tales derechos) hacia uno nuevo, que se pregunta sobre cuáles serían las formas apropiadas (o buenas prácticas) de justiciabilidad de los DESC. *Cfr.* Rodrigo Uprimny, "La justiciabilidad de los DESC en Colombia en perspectiva comparada" en Magdalena, Cervantes Alcayde, et al. *¿Hay justicia para los derechos económicos, sociales y culturales? Debate abierto a propósito de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, SCJN- UNAM, 2014, p. 65.

De esta manera, uno de los objetivos que plantea el presente estudio es advertir que los problemas para la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales no solo se encuentran limitados a los ya tradicionales aspectos vinculados con la limitación de recursos económicos, el acceso colectivo a los mismos, la progresividad de su cumplimiento,⁵ sino que por el contrario, y sin haber logrado superar tales limitantes, en nuestros días, la exigibilidad de los DESC constituye todavía un enorme reto para el trabajo de los tribunales en la medida en que, incluso sus esquemas de garantía se vuelven aún más complejos debido a la aparición en la escena de otras variables, que podremos mirar brevemente más adelante.

Quiero hacer una puntualización más a la metodología de análisis que utilizo en el presente texto, la cual se relaciona con la estrategia empleada para abordar los problemas de justiciabilidad anteriormente apuntados. Tengo la impresión de que una manera bastante ilustrativa para pensar en los problemas que estructuralmente se presentan en la justiciabilidad de los DESC puede expresarse a través de la revisión de casos específicos. Me queda claro que con este proceder no se puede evaluar desde luego el comportamiento sistemático de los tribunales en general y de los mexicanos en particular, ya que para ello se requiere otro tipo de estudio. En cambio, lo que una revisión específica de asuntos concretos sí puede ejemplificar es la oportunidad para apreciar en ellos una "manera particular" de argumentar por parte de las autoridades y tribunales en los casos que les son presentados, y justo tal forma peculiar en que los tribunales se aproximan a este tipo de casos es lo que pretende mostrarse.

⁵ Algunos de estos problemas son generados por una inadecuada concepción sobre su estructura, y el tipo de obligaciones que implican para el Estado. *Cfr.* Víctor Abramovich, y Christian, Courtis, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, 2a. ed., Trotta, Madrid, 2004. pp. 21 a 25.

Por ello, en muchos sentidos, este artículo se inspira en la práctica del litigio estratégico en materia de derechos humanos, y en una serie de problemáticas que por desgracia parecen encontrarse fuertemente instaladas en la defensa cotidiana de los derechos económicos, sociales y culturales en México. De esta manera, como base de las reflexiones que presento aquí, utilizo un caso que, me parece, incorpora en su aproximación, análisis y resolución, muchos de los problemas que estructuralmente se han reconocido para la justiciabilidad de los DESC, pero que además aborda algunos derechos que tampoco se sitúan en el plano tradicional de temáticas que han recibido mayor estudio a lo largo de la historia de este grupo de derechos tales como la vivienda, educación, salud, etc.⁶ El caso referido implicó una gran oportunidad para la garantía de los derechos humanos de las y los integrantes de una comunidad indígena que fueron afectados por al actuar discrecional de una empresa privada al amparo de un título de concesión otorgado por el Estado mexicano para la prestación de servicios públicos de telefonía e internet de banda ancha.

Quiero resaltar que mi propósito no es explicar toda la complejidad que envuelve al caso en cuestión, ya que el mismo puede ser mirado desde diferentes aristas que exigirían una revisión más amplia y detallada que no es el propósito de este texto abordar. Por ello, mi objetivo será concentrarme específicamente en aquellos aspectos relacionados con la justiciabilidad de los DESC de acuerdo con la categorización apuntada líneas atrás. De esta manera, presentaré en primer lugar una descripción más o menos detallada del caso base del análisis, a partir del mismo, presentar algunas reflexiones acerca de los problemas de justiciabilidad de este tipo de derechos.

⁶ Quiero resaltar que el caso que aquí se presenta ha sido seleccionado en función de mi propia experiencia en la defensa de derechos humanos con la Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia A. C. (que ha extendido su trabajo de litigio estratégico a grupos en situación de vulnerabilidad y no solo a niñas, niños y adolescentes), y que a mi juicio tiene la virtud de sintetizar la problemática que me interesa atender en el presente estudio.

1. El caso de los integrantes de la comunidad Hñähñü de San Ildefonso, Tepeji del Río vs. Teléfonos de México (TELMEX) por la interrupción del servicio de telefonía fija y el acceso a internet de banda ancha.

Me parece necesario detenerme un poco en la historia que motiva la reflexión del presente estudio. La razón no es solo, por extraño que parezca, que el asunto llegó en dos ocasiones a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) de México (algo bastante inusual por la configuración residual de la competencia del tribunal constitucional mexicano, que solo conoce de asuntos que tienen particularidades de relevancia y trascendencia, cualquier cosa que tales términos puedan significar); sino también porque la misma historia pone de manifiesto las tensiones tanto políticas, sociales, económicas y, en consecuencia, jurídicas que se suscitan cuando se definen los enfoques estructurales bajo los cuales las instituciones (en este caso las judiciales) determinan su actuar respecto a problemáticas complejas. Uno de los aspectos que (sin ser motivo central de este estudio) aparece de manera reiterada en las resoluciones dictadas sobre este caso es el de una cierta deferencia o cercanía que parecen caracterizar a los tribunales mexicanos hacia los poderes políticos y económicos, aspecto que les aleja de la posibilidad de traducir los casos en demandas sobre derechos humanos⁷ y que, como intento evidenciar más adelante, contribuye a la interferencia tanto del Estado como de actores privados en el ejercicio de los DESC.

⁷ Esta situación me ha llevado a recordar el estupendo artículo de Karina Ansolabehere sobre los procesos de judicialización de las disputas desde la perspectiva de las ciencias sociales, y al mismo tiempo recordar que ya se ha referido que el modelo constitucional mexicano (aunque a propósito de tal artículo se plantea el análisis para el aborto, la verdad es que los razonamientos pueden aplicarse perfectamente al caso que ahora analizamos) se caracteriza en el plano político e institucional por estar diseñado más para los políticos que para los ciudadanos; se caracteriza por una jurisdicción cerrada (que limita el acceso de la Suprema Corte a la vía de la atracción o requiere de alianzas específicas con actores que están legitimados para poder acceder, y que cuando resuelve lo hace de manera minimalista, es decir asumiendo un mínimo de compromisos políticos planteando sus decisiones desde perspectivas meramente formales. *Cfr.* Karina, Ansolabehere, "Oportunidades

a. La historia que ejemplifica una problemática

El pueblo indígena de San Ildefonso, se encuentra ubicado en el estado de Hidalgo, en el municipio de Tepeji del Río de Ocampo,⁸ en medio del corredor industrial Tula-Tepeji, en dónde existe una importante cantidad de empresas textiles, de producción de medicamentos, productoras de cemento importantes e incluso una refinería estatal. No obstante la ubicación geográfica y la cantidad de complejos empresariales que la rodean, por extraño que parezca, no existen en la comunidad servicios de internet de banda ancha e incluso el servicio de telefonía móvil es bastante deficiente.

Durante abril de 2013, y como consecuencia del robo de los cables de telefonía que alimentaban a toda la comunidad de San Ildefonso, el servicio de telefonía fija prestado por la empresa Teléfonos de México S. A. B. de C.V. (en adelante TELMEX) fue suspendido en todos los hogares y comercios que contaban con el mismo.⁹ Esta situación fue reportada por diversas personas de la comunidad a las oficinas regionales de la empresa de telefonía anteriormente referida por diversos medios sin recibir respuesta a la solicitud de restablecimiento del referido servicio. La interrupción del servicio se mantuvo por un espacio de cuatro meses, aspecto que generó una importante afectación a las y los habitantes de la comunidad. Debe resaltarse que el pueblo indígena de San Ildefonso se ca-

y Decisiones: la judicialización del aborto en perspectiva comparada", *Yale Law School*, SELA (Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política), pp. 2, 6, 13, 25 y 26.

⁸ San Ildefonso ha cambiado en diversas ocasiones de clasificación, de ser considerado originalmente "pueblo" para actualmente ser considerado como "comunidad". En el año 2010 contaba con un total de 4,423 habitantes. Véase Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática. Archivo histórico de localidad. Disponible en: www.inegi.gob.mx (consultada por última vez: 1o. de julio de 2017).

⁹ Escrito inicial, demanda de amparo indirecto, Integrantes de la Comunidad de San Ildefonso v. Teléfonos de México S.A.B. de C.V. y Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 1 de septiembre de 2013. Exp.1126/2013 Juzgado Cuarto de Distrito del Vigésimo noveno circuito con residencia en Pachuca, Hidalgo. pp. 3 y 4.

racteriza por una importante tradición musical, razón por la cual un significativo número de personas de la comunidad forman parte de diversas bandas musicales, que suelen obtener contratos para tocar en diferentes eventos o festividades populares, principalmente a través del contacto telefónico.

Derivado de lo anterior, algunas personas integrantes de la comunidad presentaron en el mes de septiembre de 2013 una demanda de amparo debido a la interrupción del servicio público de telefonía fija, así como por la falta de acceso a internet de banda ancha. La demanda de amparo, en concreto, reclamaba la omisión de TELMEX de "garantizar la prestación continua y permanente del servicio de telefonía fija, en virtud de la interrupción del servicio y el incumplimiento de reinstalación del mismo", así como la omisión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de "supervisar de manera diligente la prestación de los servicios de telefonía fija concesionados a la persona moral" antes referida. Además, respecto a ambas autoridades reclamaron la omisión de "garantizar a los habitantes de la comunidad de San Ildefonso el acceso a los servicios de internet de banda ancha", así como la omisión de asegurar el acceso esencial a tal derecho.¹⁰ Tanto Teléfonos de México S.A.B. de C.V. (TELMEX) como a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes fueron señaladas como autoridades responsables en la demanda.

El Juez de Distrito decidió admitir la demanda de amparo en contra de tales autoridades señaladas. Frente a esta situación, la empresa telefónica decidió presentar un recurso de queja en contra de la admisión de la demanda de amparo, argumentando que la misma era una empresa privada que no podía ser considerada como autoridad responsable.

¹⁰ Véase Amparo en revisión 1242/2015, Segunda Sala, SCJN, Ministro Ponente Eduardo Medina Mora I. Secretario Eduardo Romero Tagle, Sentencia de 11 de mayo de 2016. p. 3.

El asunto, a solicitud de los integrantes de la Comunidad de San Ildefonso, fue enviado por primera ocasión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que determinara si TELMEX podría ser considerada como autoridad para efectos del juicio de amparo en este caso.¹¹ Debe resaltarse que cuando TELMEX presentaba la queja negándose a ser reconocida como autoridad desde la perspectiva del juicio de amparo, al mismo tiempo enviaba cuadrillas de trabajadores a la comunidad de San Ildefonso para restablecer el servicio de telefonía en la comunidad. Estas dos acciones resultan de enorme interés debido a que puede observarse detrás de ellas el mismo propósito: evitar su reconocimiento como autoridad susceptible de responder jurídicamente como un brazo ejecutor de las obligaciones del Estado y al mismo tiempo desaparecer la materia del juicio iniciado en su contra.¹²

Uno de los aspectos más interesantes de este caso se relaciona con la posición de TELMEX sobre su eventual reconocimiento como autoridad responsable dentro del juicio de amparo. De acuerdo con dicha empresa telefónica: a) el Juez de Distrito no debía reconocerla como autoridad responsable porque no realiza actos equivalentes a los de una autoridad que afecte derechos; y b) porque la omisión de restaurar los servicios de telefonía e internet está vinculada "casuís-

¹¹ Véase Queja 23/2014, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro: Sergio A. Valls Hernández, Secretario: Miguel Ángel Burguete García, Sentencia de 26 de marzo de 2014.

¹² La primera de las estrategias fracasó debido a que el recurso de queja en donde TELMEX se negaba a ser considerado como autoridad para efectos de juicio del amparo fue considerado como infundado, pero la segunda de éstas, en realidad sí logró su objetivo al evitar que la Suprema Corte de Justicia se pronunciara en la sentencia de fondo sobre la interrupción de servicio de telefonía fija, debido a que de acuerdo con dicho tribunal, "el restablecimiento del servicio de telefonía fija, implica precisamente que han cesado las violaciones a sus derechos de libertad de expresión y acceso a la información, pues al contar con dicho servicio, no se advierte una limitante al ejercicio de tales derechos, aunado a que han desaparecido las afectaciones laborales que alegaron, al contar de nueva cuenta con el servicio de telefonía fija como instrumento de trabajo". Regresaré sobre este punto más adelante, por ser relevante para pensar en la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Véase Amparo en revisión 1242/2015, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, Ministro Ponente Eduardo Medina Mora I., Secretario Eduardo Romero Tagle, Sentencia de 11 de mayo de 2016. p. 42.

ticamente con la obligación de proveer los servicios establecidos en los contratos de suministro de servicios de telecomunicaciones¹³ que se celebran con cada una de las personas contratantes.¹³

Es importante no perder de vista que TELMEX adoptaba tal posición, citando incluso precedentes de la propia SCJN adoptados en el año 2010; es decir, precedentes que marcaban la posición del tribunal mexicano en casos. En tales oportunidades, la Segunda Sala de la Suprema Corte sostuvo que en casos relacionados con el suministro de energía eléctrica realizados por la Comisión Federal de Electricidad (empresa productiva del Estado)¹⁴ no deberían ser considerados como actos de autoridad debido a que los mismos: a) tienen su origen en un acuerdo de voluntades donde el prestador del servicio y el usuario adquieren derechos y obligaciones recíprocas, aspecto que supone que se recurra a las formas del derecho privado para regular la relación entre un proveedor y un particular; y b) porque la relación existente (producto del contrato de suministro de energía) no corresponde a la de una autoridad y un gobernado (*supra* a subordinación), sino que se trata de una relación de coordinación entre quien presta el servicio y quien lo recibe; c) por lo que el corte de suministro del usuario no genera que la relación de coordinación se transforme en *supra* a subordinación.¹⁵

¹³ Queja 23/2014, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro: Sergio A. Valls Hernández Secretario: Miguel Ángel Burguete García, Sentencia de veintiséis de marzo de 2014. pp. 8 y 9.

¹⁴ De acuerdo con el artículo 1 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad. *D.O.F.* Ley de la Comisión Federal de Electricidad. Publicada el día 11 de agosto de 2014.

¹⁵ Los criterios jurisprudenciales que se citan son: Tesis: 2a./J. 112/2010, de rubro COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTenga UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto 2010, Pág. 364. Reg. IUS 164145. De igual manera: Tesis: 2a./J. 113/2010, de rubro COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pág. 365. Reg. IUS 164144.

De esta manera, para la empresa Teléfonos de México, el contrato de suministro de telefonía básica celebrada entre dicha empresa y los usuarios de tal servicio corresponde a un contrato de adhesión en donde tanto la empresa como dichos usuarios se encuentran "en un mismo plano, en el que están establecidas obligaciones y contraprestaciones entre las partes en donde el suministrador del servicio y el cliente, adquieren derechos y obligaciones recíprocos".¹⁶

Es importante no perder de vista que la Segunda Sala de la Suprema Corte declaró como infundada la queja presentada por TELMEX, lo que no significó que dicha empresa de servicios de telefonía fija fuese reconocida como autoridad en el juicio de amparo. Esta situación resulta importante, ya que de alguna manera demuestra una cierta resistencia de los tribunales en México para reconocer a sujetos privados que realizan actos de autoridad a pesar de que, en teoría, cuenta con un marco jurídico adecuado para ello.

En relación con esta última cuestión, debemos recordar que el año 2011 significó para la legislación en México un momento importante, ya que tuvieron lugar dos de las reformas constitucionales más importantes en la historia reciente del país; tanto la denominada reforma constitucional en derechos humanos, que incorporó una serie de herramientas interpretativas para la protección y garantía del marco internacional de los derechos humanos, así como la reforma al juicio de amparo mexicano. Esta última, en teoría orientada a mejorar y ampliar los estándares de protección del juicio de amparo al reconocer su procedencia frente a la violación a normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales, incorporar el denominado interés legítimo para ampliar las posibilidades de combatir actos de autoridad, particularmente frente a la violación de derechos colectivos, entre otras modificaciones. Sin que sea mi propósito detenerme en

¹⁶ Queja 23/2014, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro: Sergio A. Valls Hernández, Secretario: Miguel Ángel Burguete García, Sentencia de 26 de marzo de 2014. P. 10.

este punto, es importante no perder de vista que muchos de los problemas estructurales del juicio de amparo mexicano como herramienta para la protección de los derechos humanos se mantienen vigentes (más adelante me detendré a revisar algunas de las razones por la que ello es así), aspecto que se traduce en última instancia a que dicho recurso no pueda ser considerado como adecuado y efectivo en términos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹⁷

Precisamente, los problemas que se apuntan sobre el juicio de amparo no escaparon de la decisión de la Suprema Corte frente al embate de la compañía telefónica, ya que si bien reconoció que debido las reformas a la Ley de Amparo, el nuevo concepto de autoridad establecido ésta, implicaba la posibilidad de reconocer como autoridades, (con independencia de su naturaleza formal), a aquellas que dictan, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria, u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas instituciones jurídicas,¹⁸ y que por tanto es posible que los particulares realicen "actos equivalentes a los de la autoridad" que afecten sus derechos y sus funciones estén determinados por una norma general,¹⁹ por lo que es necesario que durante la tramitación del juicio se demuestre o no que las omisiones imputadas a la compañía telefónica constituyen o no actos de autoridad. Por esta razón determinó que era correcta la admisión al juicio que decretó el Juez de Distrito.

¹⁷ Corte IDH. Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, Párrafo 64, Corte IDH. Caso *Mejía Idrovo vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, Párrafo 91, Corte IDH. Caso *Liakat Ali Alibux vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, Párrafo 110.

¹⁸ Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, última reforma el 17 de junio de 2016.

¹⁹ *Cfr.* Queja 23/2014, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro: Sergio A. Valls Hernández, Secretario: Miguel Ángel Burguete García, Sentencia de 26 de marzo de 2014. P. 16.

Este primer debate sostenido en el ámbito de la SCJN evidenciaría ya la posición de una empresa concesionaria de un servicio público de telefonía como TELMEX frente a la actividad que realiza y, en realidad, establecería las bases de su estrategia de litigio: llevar el tema de la prestación de los servicios públicos al ámbito empresarial del derecho privado e intentar hacer aparecer el problema como un asunto de carácter contractual, que debería regirse por normas del derecho privado y no, como un problema de derechos humanos conducido así bajo las reglas del derecho público y con un enfoque orientado a la protección de las personas y los grupos afectados.

Es importante no perder de vista que, durante el proceso de defensa de este caso se cristalizaría el contenido de la denominada reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y competencia económica que, entre otros aspectos, reconocería a las telecomunicaciones y a la radiodifusión como servicios públicos de interés general y reconocería algunos derechos a favor de usuarios y audiencias,²⁰ particularmente con la creación de juzgados de distrito y tribunales colegiados especializados en telecomunicaciones y competencia económica.²¹ En virtud de esta transformación constitucional (que resulta relevante, en la medida que otorgaría rango constitucional al reconocimiento de los servicios públicos en materia de telecomunicaciones, lo que constituye una de las bases de la demanda de los integrantes de la comunidad de San Ildefonso) sería un Juez de Distrito especializado en materia de competencia económica y telecomunicaciones quien resolvería en primera instancia el litigio planteado.

²⁰ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones. *Diario Oficial de la Federación*. Publicada el día martes 11 de junio de 2013.

²¹ De acuerdo con el artículo cuarto transitorio del Acuerdo General 22/2013 del Consejo de la Judicatura Federal, los asuntos que se presentaran a partir del 10 de agosto de 2013 serían competencia de los juzgados de distrito y tribunales colegiados especializados. Consejo de la Judicatura Federal, Acuerdo 22/2013.

No es muy difícil imaginar cuál fue el desenlace de la historia en primera instancia. En realidad, el resolutive en esta etapa del asunto solo pondría de manifiesto dos de los principales problemas que tiene la exigibilidad de los derechos humanos en México, particularmente los denominados derechos económicos, sociales y culturales: *a)* las dificultades conceptuales relacionadas con los DESC, aunadas a la disolución de obligaciones de las empresas privadas que prestan servicios públicos; y *b)* la falta de idoneidad del juicio de amparo mexicano para proteger derechos humanos. Estas limitaciones que se visibilizaron en el Juzgado de Distrito se volverían a presentar más adelante cuando la Suprema Corte resolviera el asunto definitivamente.

En síntesis, el Juez de distrito determinaría que el asunto debía sobreseerse (terminar el procedimiento sin que exista un pronunciamiento de fondo) por diversas razones que, posteriormente, reproduciría en buena medida la SCJN. Determinó que:

- a)* no había materia de análisis en el presente asunto porque algunos integrantes de la comunidad no exhibieron sus recibos telefónicos en el juicio. Esta situación también explicaría que no pudieran demostrar que tenían un contrato para el servicio de internet y por lo tanto, al no demostrar que gozaban del servicio no hay forma de comprobar que tenían derecho a recibir tales servicios.²²

- b)* a pesar de contar con evidencias suficientes (en este caso recibos telefónicos correspondientes al periodo de suspensión presentados por las y los integrantes de la comunidad de San Ildefonso y que demuestran que no existió tránsito de llamadas durante el mismo) toda vez

²² Amparo Indirecto, Exp. 68/2014. Consejo de la Judicatura Federal, Juzgado Segundo de Distrito en materia Administrativa Especializada en Competencia Económica y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, p. 16, 17 y 18.

que la compañía telefónica había reestablecido el servicio cuatro meses después de su interrupción, eso significaba la desaparición de la materia del juicio porque ya contaban nuevamente con el mismo.²³

Finalmente, sí hubo un aspecto en donde entraría al fondo del asunto y que, curiosamente, se relaciona con la solicitud de acceso a servicios de internet de banda ancha; sin embargo, en este tema, decidiría negar el amparo debido a que:

el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que tutela el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet, se trata de una norma programática que requiere de complementación operativa en los programas que al efecto se emitan y en las acciones que se desarrollen de conformidad con la política pública que fije el Ejecutivo Federal.²⁴

El argumento central utilizado por la Jueza de Distrito es uno de sobra conocido para quienes realizan la defensa de los derechos económicos, sociales y culturales, es decir, al establecer la Constitución el derecho fundamental al acceso universal al servicio de banda ancha e internet, no vincula o liga a las autoridades para actuar de manera inmediata.²⁵ De acuerdo con la Juez de Distrito la única obligación de la autoridad será la de establecer una política pública en la materia.

En los argumentos esbozados en la citada sentencia para ampliar tal justificación se afirmarían que: "la infraestructura existente es insuficiente para responder al crecimiento exponencial de la demanda de ancho de banda para transportar todo el tráfico de voz y datos que se generan día con día, además de que la mayor

²³ *Ibid.*, p. 35, 49 a 56.

²⁴ *Ibidem*, p. 64.

²⁵ *Ibidem*, p. 65.

red troncal es propiedad del principal operador" (operador que curiosamente es una de las autoridades demandadas) por lo que resulta fundamental que el Estado asuma un papel activo y rector en el desarrollo de redes con capacidad suficiente para la presentación de tal servicio.²⁶

De acuerdo con la Jueza: "la obtención de los objetivos de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones no depende de la inmediatez con que se adopten las medidas conducentes como implícitamente lo sugieren los quejosos en su escrito de demanda (es decir, no significa que las personas cuenten con los servicios en la actualidad, lo cual parece irrelevante para la juzgadora) sino de la idoneidad de la política y su consecuente instrumentación.²⁷ Adicionalmente, de acuerdo con la misma juzgadora, como la demanda se presentó con anterioridad a la reforma en materia de telecomunicaciones, entonces no existía en ese momento tal derecho.²⁸

b. El final de la historia. La decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En contra de la sentencia referida, las y los integrantes de la comunidad indígena de San Ildefonso presentaron un recurso de revisión que fue turnado al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones. Este determinó remitir el caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en virtud de que la determinación de conocer si TELMEX es o no autoridad para el juicio de amparo continuaba presente en el juicio, por lo que existían las condiciones de relevancia y trascendencia que motivaron la primera atracción que hizo la Suprema Corte, ya que la misma determinó en aquella oportunidad que no era el momento

²⁶ Amparo Indirecto. Exp. 68/2014. p. 86.

²⁷ *Ibid.*, p. 92.

²⁸ *Ibidem*, p. 93.

adecuado para pronunciarse sobre si la empresa prestadora de servicios públicos debía o no ser considerada como autoridad en dicho juicio.²⁹

Fue así que el asunto llegó nuevamente a la Segunda Sala de la Suprema Corte. La situación en dicho tribunal no fue muy distinta al enfoque del caso adoptado por el Juzgado de Distrito. En síntesis, la Suprema Corte, decidió el caso, argumentando lo siguiente:

- a) En relación con la situación de aquellas personas que en la demanda de amparo no presentaron recibos telefónicos como evidencia, la Suprema Corte afirmó que tales quejosos argumentaron que al reclamarse una omisión a una autoridad, la carga de la prueba recae en ésta, por lo que en este caso, al cuestionarse la omisión de brindar el servicio público de telefonía de manera continua e ininterrumpida se obligaba a TELMEX a demostrar que la interrupción del servicio no sucedió. Sin embargo, de acuerdo con la Suprema Corte mexicana, de manera previa a la demostración de la interrupción del servicio, los quejosos deberían haber demostrado que tenían un contrato con la compañía telefónica. Incluso llegó a afirmar que: "si bien algunos quejosos exhibieron recibos telefónicos para demostrar que habían contratado el servicio de telefonía fija de TELMEX, ello no implicaba en automático que el servicio hubiese sido contratado para todos los integrantes de la comunidad".³⁰

Una afirmación muy peculiar sobre el enfoque de la Suprema Corte sobre los servicios públicos aparece cuando la Segunda Sala afirma que: "la protección consistente en que el servicio de telefonía fija se

²⁹ Cfr. Consejo de la Judicatura Federal, Primer Tribunal Colegiado de Circuito especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, Amparo en revisión, Exp. R.A. 19/2015, pp.16-20.

³⁰ Amparo en revisión 1242/2015, p. 30.

preste de manera continua e ininterrumpida, no es aplicable a todas las personas, sino que por lógica, solamente se encuentra dirigida a aquellas que han contratado el servicio, ya que éste no podría interrumpirse respecto de aquellos quejosos que ni si quiera cuentan con el mismo".³¹ Por ello, según la Corte mexicana "la exigencia de la Juez (sic) de Distrito consistente en que los quejosos debían demostrar que habían contratado el servicio de telefonía fija, no implica una carga probatoria excesiva o desproporcionada, que se tradujera en un obstáculo procesal insuperable, toda vez que por lógica, quien ha contratado tal servicio tiene recibos telefónicos del mismo".³²

Esta situación pone de manifiesto un entendimiento muy peculiar del significado de los servicios públicos por parte del tribunal constitucional mexicano (y de los derechos que con ellos se busca garantizar), toda vez que permite vislumbrar al menos dos aspectos: *i*) una visión contractualista que desnaturalizaría la idea misma de los servicios públicos, sometiendo su análisis a reglas del derecho privado; *ii*) consecuencia de lo anterior, una concepción restrictiva, de las posibilidades de protección de derechos a través del juicio de amparo, al someter a las personas que ven afectados sus derechos al cumplimiento de formalidades, que serían fácilmente remontables si los tribunales de amparo solicitaran tal información (la evidencia de si alguna o algunas personas son subscriptores del servicio público) a la empresa concesionaria, en virtud de que es ésta la que cuenta con la información del padrón de personas usuarias del servicio de telefonía; y porque ello significaría no someter a las víctimas de violación de derechos humanos a una carga desproporcionada. Pero, más allá de ello, parecería incluso que por encima de un contrato celebrado entre las personas que requieren el

³¹ *Ibid.*, p. 31.

³² *Ibidem.*

servicio y la empresa telefónica, los tribunales tendrían que preguntarse de qué forma se presta un servicio público cuyo responsable, al final del día, es el Estado.

- b) Es particularmente interesante un aspecto de la sentencia. Por un lado, la Jueza de Distrito reconoció (para aquellas personas que presentaron todos los recibos telefónicos de la época de la suspensión del servicio como evidencia) que la interrupción unilateral del servicio por parte de la compañía telefónica existió, pero para la Suprema Corte no parece contradictorio el negarse a reconocer que la misma afectación se generó en relación con otras personas que tenían contratado el servicio pero que no contaban con la evidencia (recibos telefónicos) para demostrarlo.³³ Lo relevante en este punto, como decíamos, es que para el Máximo tribunal mexicano no existía una obligación de los tribunales para generar una presunción de interrupción generalizada (como sucedió en esta comunidad) que les obligara a solicitar mayor información a la empresa de telefonía sobre las razones y dimensión de la interrupción de un servicio público. Si pensamos que el juicio de amparo en México es complejo, tardado, costoso y por tanto inaccesible, para amplios sectores de la población, la posibilidad de que muchas personas tengan los medios necesarios, cuenten con el histórico de todos sus recibos telefónicos, parece francamente condenar a una comunidad a no poder demostrar que una empresa que presta servicios públicos haya suspendido de manera generalizada un servicio tan importante como el de telefonía.
- c) En adición a lo anterior, las y los integrantes de la comunidad de San Ildefonso argumentaron que sujetar la obligación relacionada con la

³³ *Cfr.* Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, Segunda Sala, Amparo en revisión 1242/2015. Ministro Ponente Eduardo Medina Mora I. Secretario Eduardo Romero Tagle, Sentencia de 11 de mayo de 2016, p. 32.

prestación del servicio público de telefonía fija a la existencia de un contrato de adhesión, en realidad constituía una forma de mirar el asunto desde una óptica de derecho privado, derivada de una consideración contractual, cuando el asunto debería ser observado desde la perspectiva del derecho e interés público en donde lo que debería determinarse son afectaciones a los derechos humanos de las personas. Sobre este punto la Suprema Corte insistiría en argumentar que "el análisis sobre la deficiente prestación del servicio de telefonía fija, sí debe realizarse a partir del contenido del título de concesión respectivo, es decir, el análisis de fondo sobre el modo en que se debió prestar el mismo sí tendría que responder al clausulado contenido en el título de concesión, pero solamente respecto de los quejosos que hubiesen acreditado que tenían derecho a que se les prestara el servicio de telefonía fija, con motivo de la celebración de un contrato". Y luego, la propia Corte insistiría que esto no significaría observar el "análisis sobre la interrupción del servicio a partir de un enfoque meramente contractual".³⁴

- d) Por otra parte, un elemento que nos ayudaría a ejemplificar uno de los problemas más significativos del juicio de amparo mexicano se relaciona con la posibilidad de reparar judicialmente violaciones a los derechos humanos. En una suerte de juego tautológico, la Suprema Corte afirmaría que si bien se demostró respecto a algunos de los quejosos la interrupción unilateral del servicio público de telefonía por parte de la empresa de telefonía, lo cierto era que al restablecerse el servicio, el juicio de amparo debería quedarse sin materia, porque las cosas habían vuelto a la situación anterior, razón por la cual debería desaparecer la materia del amparo, porque según la Corte se habían "destruido de forma inmediata, total e incondicional" los efectos del acto reclamado.³⁵

³⁴ Amparo en revisión 1242/2015, p. 36.

³⁵ Amparo en revisión 1242/2015, p. 39.

Precisamente por ello, de acuerdo con la Corte, no había lugar a otorgar la reparación a los integrantes de la comunidad de San Ildefonso por los cuatro meses en que vieron afectados sus derechos, porque como por "arte de magia" el restablecimiento del servicio regresaba las cosas a como se encontraban antes de la violación. En otras palabras, el restablecimiento del servicio anula la violación de los derechos y, ante la falta de violación a los derechos, entonces no hay nada que reparar. De acuerdo con la Corte mexicana, habría que suponer que las cosas volvieron a su estado anterior a la violación constitucional "como si el acto no hubiera invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola interrumpido, no deje ahí, ninguna huella".³⁶

- e) En relación con el derecho de acceso a internet, la Suprema Corte realizaría algunos razonamientos que, por lo menos, nos generan algunas dudas. Por una parte, reconocería que expresamente el artículo 6o. constitucional incorpora el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicación incluido el de banda ancha e internet.³⁷ De igual manera, reconocería que este derecho aplicado a las comunidades indígenas implicaría reducir la brecha digital, ampliar las vías de comunicación, con la intención de que las comunidades indígenas tengan acceso a servicios como la telefonía y el internet, y que la operación de los medios de comunicación debería atender a las costumbres, políticas y dialecto y que además, tales exigencias se encuentran justificadas por su condición de vulnerabilidad.³⁸

³⁶ Amparo en revisión 1242/2015, p. 41.

³⁷ Amparo en revisión 1242/2015, p. 50.

³⁸ Amparo en revisión 1242/2015, p. 55.

Aunado a lo anterior y en sintonía con la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconocería la interdependencia existente entre derechos civiles y políticos y los económicos sociales y culturales, la inexistencia de una jerarquía entre ellos y la exigibilidad de todos ante las autoridades.³⁹

De igual manera, y en una afirmación interesante, la Segunda Sala de la Suprema Corte reconocería que la vía judicial no es la única alternativa para la exigibilidad de los derechos; así mismo, reconocería que los derechos económicos sociales y culturales, en particular el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación en su vertiente de acceso a internet, son justiciables a través del juicio de amparo.⁴⁰

Luego de tales aseveraciones la Suprema Corte nos volvería a sorprender (de manera positiva, aunque por poco tiempo) cuando afirmó que, en función de lo anterior, resulta importante analizar si las autoridades han garantizado el núcleo mínimo o esencial de este derecho con el propósito de verificar si se han o no vulnerado los derechos fundamentales de los integrantes de la Comunidad de San Ildefonso. Hasta aquí, la Suprema Corte nos ha sorprendido con la incorporación de una visión relevante sobre la justiciabilidad de los DESC. Sin embargo, tal visión parece desmoronarse cuando es traducida en significados particulares para el caso que ahora relatamos. De acuerdo con el tribunal constitucional, el Estado mexicano sí ha garantizado el núcleo esencial del derecho de acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, en específico internet ya que cuenta con una estrategia a nivel

³⁹ Incluso la Segunda Sala hace referencia aquí al caso *Acevedo Buendía*. Cfr. Corte IDH. Caso *Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198. Párr. 100.

⁴⁰ Amparo en revisión 1242/2015, pp. 58-59.

nacional que contiene un plan de acción con objetivos y estándares orientados al desarrollo de la infraestructura, el empleo del internet en la vida cotidiana, la creación de centros comunitarios para su acceso, así como un enfoque hacia los sectores más vulnerables.

Tal estrategia estaría contemplada en la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones (de la que ya se ha hablado aquí) en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, así como en el "Programa para un Gobierno Cercano y Moderno". De acuerdo con la Corte, la existencia de esa política en materia de tecnologías de la información y la comunicación permite concluir que el Estado ha garantizado el núcleo esencial de tal derecho, con independencia de que la comunidad de San Ildefonso no cuente con un acceso general a internet. De la misma manera afirman que tampoco hay evidencia que los quejosos hubieran tenido acceso al internet en su comunidad y que el mismo se hubiera interrumpido o se disminuyeran las condiciones para su acceso. Precisamente, al establecer en el diseño de la política pública la preocupación por grupos vulnerables, esto demuestra que el Estado ha cumplido con el núcleo esencial del derecho en cuestión.⁴¹

De esa manera, según la Suprema Corte:

Lo anterior no desconoce la importancia del acceso a las tecnologías de la información y comunicación, en especial el internet, para las comunidades indígenas. Sin embargo, ello no implica que como medida inmediata todos los integrantes de éstas deberán contar con pleno acceso a internet, pues como ya se ha indicado, ello depende del desarrollo de infraestructura⁴²

⁴¹ Amparo en revisión 1242/2015, pp. 79-80.

⁴² Amparo en revisión 1242/2015, pp. 79-80.

- f) Así, el Alto tribunal afirmarí­a que la sentencia tenía ademá­s un enfoque de derechos de los pueblos indí­genas, debido a que la decisi­ón de negar el amparo no descansó en una distinción con basada en la pertenencia de las personas a una comunidad indí­gena, sino a que existía una polí­tica pú­blica en marcha. Según la Corte, también tienen una perspectiva de derechos indí­genas porque, si bien en este asunto no hubo intérpretes, ello se debe a que la propia Corte no advirtió la necesidad de ello. También afirman que tal perspectiva indí­gena existe en el caso porque pidieron informaci­ón de la Comunidad al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indí­genas.

Como puede observarse, al final del camino la Segunda Sala consumaría lo que de origen se perfiló como un proceso en el que existiría una tendencia sumamente acentuada hacia una concepción contractualista, o de derecho privado, asociada a la prestación de los servicios pú­blicos, así como una profunda incomprensión de la naturaleza y requerimientos de protecci­ón de los derechos económicos, sociales y culturales. Todos estos elementos nos permitirán ahora exponer algunas ideas en relaci­ón con la tesis planteada al inicio de este estudio.

2. Algunos problemas asociados con la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en Mé­xico

Después de casi cuatro meses de interrupci­ón del servicio telefónico, así como más de tres años de juicio, quizá lo ú­nico que se obtendría como victoria en el caso sería el casi instantáneo restablecimiento del servicio producto de la presentaci­ón de la demanda de amparo, después de que las y los integrantes de la comunidad habían tocado muchas puertas y recibido negativas por parte de la empresa concesionaria. También es posible que el juicio tuviera un efecto importante en el reconocimiento de las y los integrantes de la comunidad como

interlocutores válidos y legítimos que había que atender por parte de una empresa muy poderosa, que apenas se decidía mirarlos. Teniendo presente lo anterior, lo cierto es que, en términos generales, el resultado del juicio de amparo resulta bastante desalentador, no solo por la negativa de los tribunales para proteger los derechos de las personas que estaban a discusión, sino acaso, con mayor razón, por la perspectiva tan limitada, así como la pobreza conceptual y argumentativa de las consideraciones.

a. Problemas asociados a la conceptualización de los DESC

La sentencia que hemos revisado presenta una serie de problemáticas en donde, aún se conservan de fondo, algunas de las viejas cuestiones asociadas con la naturaleza de los derechos económicos, sociales y culturales. En el caso estudiado en el presente artículo podríamos identificar diversos problemas asociados con la manera en como son entendidos los derechos económicos, sociales y culturales, sin embargo, quiero referirme a dos aspectos que me parecen particularmente problemáticos. El primero asociado con la identificación del tipo de obligaciones que se imponen al Estado cuando se reconoce la existencia de los derechos sociales, y que podemos advertir, en el momento en que la Corte reconoce la existencia de un derecho de acceso al internet dentro de la categoría de los derechos económicos, sociales y culturales. El segundo problema puede observarse cuando el Estado no reconoce que la prestación de un servicio público de interés general se encuentra relacionada con la protección y garantía de alguno o algunos derechos económicos, sociales y culturales.

i. Una conceptualización deficiente relativa a la estructura y posibilidades de los derechos económicos sociales y culturales

Desde luego, un primer debate que podría plantearse a la luz de la revisión del presente caso radica en la identificación de los derechos que se encuentran en juego cuando se cuestiona la interrupción de servicios públicos de interés general

por parte de una empresa privada. Desde esta perspectiva, no resulta claro si existe un derecho de acceso a los servicios públicos o bien, si a través de los servicios públicos el Estado cumple con una serie de obligaciones relacionadas con derechos. Sin embargo, a partir de la sentencia analizada es posible identificar que la Segunda Sala reconocería que: *a)* existe un derecho de acceso a internet; pero *b)* no reconoce la existencia de un derecho de acceso a la telefonía fija a pesar de tener ambos un tratamiento similar en el texto constitucional.

Sin intentar profundizar demasiado en los criterios utilizados por la Corte mexicana en el reconocimiento del derecho de acceso a internet, vale la pena detenernos un momento en una cuestión que resulta relevante. A partir de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones en México del año 2013, el artículo 6o. constitucional reconoció el derecho de acceso a: 1) las tecnologías de la información y comunicación; 2) los servicios de radiodifusión; 3) los servicios de telecomunicaciones, incluido el de banda ancha.

Esta situación es particularmente relevante, ya que por una parte la SCJN afirmaría que el "derecho de acceso a las tecnologías de información y comunicación es un derecho humano de los identificados como derechos económicos, sociales y culturales";⁴³ y, por otra parte, otro servicio de telecomunicaciones como la telefonía fija no recibiría el mismo tratamiento en la sentencia. Tal circunstancia se tornaría al menos contradictoria porque, por una parte, tanto el acceso a internet como el acceso a la telefonía fija constituyen dos tipos de servicios públicos que pueden ser englobados como parte de los llamados servicios de telecomunicaciones. Por otra parte, la propia Segunda Sala afirma que el artículo 2o. constitucional reconoce que: "a efecto de reducir la brecha digital de las comunidades indígenas: a) la ampliación de las vías de comunicación, con la intención de que las comunidades indígenas tengan acceso a servicios como la telefonía

⁴³ Amparo en revisión 1242/2015, p. 55.

y el internet".⁴⁴ Parecería ser por tanto que si existe un derecho de acceso a internet para una comunidad indígena, como parece reconocer la Suprema Corte mexicana, con mayor razón debería existir un reconocimiento a un derecho de acceso al servicio de telefonía fija.

En relación con este punto, una de las cuestiones que aparece de manera confusa en la argumentación del Máximo tribunal mexicano se relaciona con el proceso de identificación de los derechos económicos, sociales y culturales. Si bien la propia Corte mexicana reconoce un "derecho de acceso al internet", de la sentencia no parece desprenderse con claridad, cuáles son las razones que le llevaron a la construcción de este derecho, y mucho menos cuáles fueron las que le condujeron a reconocerle como un derecho económico, social y cultural. Una de las posibles hipótesis asociadas a este problema de conceptualización tiene que ver con la falta de claridad respecto a la situación que tienen los servicios públicos de interés general en relación con los derechos humanos. Tal situación será abordada más adelante.

Por otra parte, existe un segundo aspecto que debería tenerse presente en la sentencia referida, y se relaciona con el impacto y las consecuencias que la Corte mexicana advierte una vez que ha declarado que el "derecho de acceso a internet" es un derecho económico, social y cultural.

Me detendré un momento en este punto. En un primer momento, la Jueza de Distrito especializada en telecomunicaciones que conoció el caso refirió que: "el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet, constituye una norma programática que requiere complementación operativa en los programas y acciones que, conforme con la política

⁴⁴ Amparo en revisión 1242/2015, p. 55.

pública, fije el Ejecutivo Federal".⁴⁵ Como puede verse, este desde luego es un argumento asociado a un debate aparentemente superado relacionado con la idea según la cual el carácter programático de los derechos económicos, sociales y culturales, impedía su justiciabilidad.⁴⁶

Debo destacar que, esta concepción asociada al carácter programático de las obligaciones en materia de derechos económicos, sociales y culturales expuesta en el juzgado de distrito fue modificada posteriormente por la SCJN, por una concepción que aparentemente se encontraría más alineada a una concepción más amplia de los DESC, aunque como veremos, sorprendentemente llegaría al mismo resultado. En este punto, lo preocupante es visualizar cómo la sentencia de la Suprema Corte vaciaría de contenido algunos de los principales conceptos elaborados a favor de la justiciabilidad de los derechos sociales; sin embargo, vale la pena ir paso por paso. A diferencia de lo sostenido por la Jueza especializada en competencia económica y telecomunicaciones, la Segunda Sala asumiría diferentes posturas, que en principio deberían reconocerse como elementos positivos para la defensa y protección de los derechos económicos, sociales y culturales.

- a) En un primer momento, y teniendo presentes las consideraciones que ya se han expuesto al respecto, la Suprema Corte reconoce el derecho

⁴⁵ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, Ponente: Min. Alberto Pérez Dayán, Secretaria, María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez, Solicitud de ejercicio de la Facultad de Atracción 316/2015. Solicitante: Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, Sentencia de 7 de octubre de 2015. p.16.

⁴⁶ Esta situación nos recuerda dos de los principales argumentos que se han utilizado a lo largo de la historia para cuestionar la justiciabilidad de los DESC. Por una parte, el hecho de que el carácter progresivo de los mismos impida que los tribunales puedan determinar el incumplimiento de las obligaciones positivas por parte de los Estados, y en segundo lugar, una concepción de los derechos sociales que les ubica más como principios políticos que como normas jurídicas que imponen obligaciones. Véase Víctor Abramovich, y Christian, Courtis, "Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales" en Carbonell, Miguel, Cruz Parceró, Juan Antonio y Vázquez, Rodolfo, *Derechos sociales y derechos de las minorías*, 2a. ed., Porrúa-UNAM, México, 2001, pp. 139-141.

de acceso a las tecnologías de la información y la comunicación como un derecho económico, social y cultural.⁴⁷

- b) En función del reconocimiento de este derecho, posteriormente, la propia Suprema Corte de Justicia reconocería que "en un principio se admitía la existencia de una aparente dicotomía" entre los derechos civiles y políticos, y los económicos, sociales y culturales, aspecto que entre otros "se reflejó en la emisión de dos Pactos Internacionales". Adicionalmente, según la Corte, lo anterior ocasionaría la persistencia de la idea "de que los derechos civiles y políticos eran susceptibles de aplicación inmediata, requiriendo obligaciones de abstención por parte del Estado, mientras que los económicos, sociales y culturales, eran implementados por reglas susceptibles de aplicación progresiva, requiriendo acciones positivas".⁴⁸ Tal idea, según la Corte, deja fuera el hecho de que: "entre los derechos económicos, sociales y culturales hay algunos que requieren mecanismos de protección parecidos a los de los derechos civiles y políticos, y que exigen la misma garantía por parte del Estado, a fin de brindar a éstos un carácter no derogable". Aunque tal afirmación del tribunal mexicano resulta poco precisa, debido a que, en realidad, no es que "algunos" DESC requieren mecanismos parecidos a los civiles y políticos, ya que en realidad, como lo ha enfatizado algún sector de la doctrina, es que tanto la estructura de los derechos civiles y políticos, como la de los económicos, sociales y culturales constituyen "un complejo de obligaciones negativas y positivas por parte del Estado", por lo que las diferencias entre ambos tipos de derechos "son diferencias de grado".⁴⁹

⁴⁷ Amparo en revisión 1242/2015, p. 55.

⁴⁸ Aunque la Corte no lo cita, parecería que hasta aquí se refiere a la misma cita que se ha referido en este trabajo anteriormente. V. Abramovich y C. Courtis, "Hacia la exigibilidad de los derechos económicos...", *op. cit.*, pp. 139-141.

⁴⁹ *Ibid.*, p. 143.

- c) De la misma manera, la Segunda Sala de la Corte reconoció que tanto derechos civiles y políticos, como económicos, sociales y culturales "deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos", y que "si bien la vía judicial no es la única posible, sí es una forma en que pueden aplicarse inmediatamente en el ámbito interno, por lo que es adecuado que esas prerrogativas fundamentales, sean justiciables ante los tribunales". En función de lo anterior "se encuentra justificado que los DESC, en particular el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, en su vertiente de acceso a internet, son justiciables a través del juicio de amparo".⁵⁰
- d) Quizá el único punto que reconocería la SCJN a las y los integrantes de la comunidad indígena de San Ildefonso era que: "la 'Jueza de Distrito' debió percatarse de la previsión, a nivel internacional, pues omitió el hecho de que este tipo de derechos sí se encuentran sujetos a dos obligaciones inmediatas". La primera, la obligación de garantía sin discriminación de tales derechos, y la segunda, adoptar medidas orientadas a garantizar un núcleo mínimo o esencial de los mismos, lo cual implica la provisión de aquellos recursos o servicios básicos indispensables que aseguren su ejercicio. Máxime teniendo presente las condiciones de desigualdad de la comunidad indígena de San Ildefonso.⁵¹

Hasta aquí, parecería ser que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado algunos pasos significativos en relación con las posibilidades de justiciabilidad de los derechos económicos sociales y culturales. Sin embargo, nuevamente incurre en algunos errores importantes y concluye el caso

⁵⁰ Amparo en revisión 1242/2015, *Cit.* p. 59.

⁵¹ Amparo en revisión 1242/2015, p. 59.

afirmando que: a) "El Estado mexicano sí ha garantizado el núcleo esencial del derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, en específico, el internet", ya que a juicio de este tribunal, "el Estado mexicano sí cuenta con una estrategia a nivel nacional, con un plan de acción con objetivos y estándares claros"; b) la estrategia referida se encuentra en marcha; c) el tiempo transcurrido es razonable, desde 2013 como año de la reforma en materia de telecomunicaciones y 2016, cuando la Corte no dice que, realizó en concreto, el Estado para la implementación de tal política; y d) no se advierte que la comunidad indígena de San Ildefonso tuviera internet o que se hubieran disminuido las condiciones del acceso.

Resulta bastante preocupante que la Corte reconozca que: "no obstante los quejosos pertenecen a una comunidad indígena en la cual manifiestan que no cuentan con acceso general a internet, lo cierto es que tal situación se encuentra sujeta precisamente al desarrollo progresivo de la estrategia nacional diseñada e implementada". Pero no solo eso, el propio tribunal continúa señalando que todo lo dicho antes: "no desconoce la importancia del acceso a las tecnologías de la información y comunicación, en especial el internet para las comunidades indígenas", sin embargo, indica que esto "no implica que como medida inmediata todos los integrantes de éstas deberían contar con pleno acceso a internet"⁵².

Al respecto, resulta importante decir que existen dos teorías o enfoques relacionados con el contenido esencial de los derechos humanos. La primera denominada como *absoluta*, que reconoce que los derechos cuentan con una parte que es intocable, por lo que cualquier afectación a la misma sería ilícita. Por otra parte, para la teoría *relativa*, el contenido esencial de un derecho no es algo "preestablecido" o fijo, sino que deben atenderse de manera casuística a través

⁵² Amparo en revisión 1242/2015, p. 60.

del principio de proporcionalidad.⁵³ Uno de los aspectos que más se ha enfatizado sobre la idea del contenido esencial de los derechos es que su determinación no debería permitir que el derecho del que se hable quede "desnaturalizado, desfigurado" y que se vuelva "irreconocible e impracticable".⁵⁴

En este punto, el planteamiento de la sentencia de amparo parecería ser que la Suprema Corte mexicana se decanta por el primero de los modelos, aunque francamente, y a pesar de citar al Tribunal Constitucional de España que sostiene la importancia de evitar que los derechos se tornen irreconocibles, parecería ser que el fallo del tribunal mexicano en el caso que analizamos ahora, ha dejado al derecho de acceso internet, francamente irreconocible.

En primer lugar, no resulta muy claro cómo fue que el tribunal referido llegó a la conclusión según la cual el núcleo esencial, como el contenido esencial del derecho de acceso a las tecnologías de la información, implicaba solamente el diseño de una política pública de carácter nacional que tuviera en condición a los sectores más vulnerables, y menos aún, las razones del por qué eligió tres instrumentos de carácter no vinculante para identificarlo.⁵⁵ En segundo término, tampoco queda muy claro en la sentencia cómo una valoración del núcleo esencial de un derecho reivindicado por integrantes de una comunidad indígena puede ser realizada sin valorar información específica sobre el proceso de

⁵³ Véase Rubén, Sánchez Gil, *El principio de proporcionalidad*, UNAM, México 2007, pp.111-112.

⁵⁴ Véase Gerardo, Pisarello, *Vivienda para todos: un derecho en (de)construcción, El derecho a una vivienda digna y adecuada como derecho exigible*, Icaria, Barcelona, 2003, p.106. El propio autor hace referencia al tribunal constitucional español en su sentencia 11/1981. En dicha ocasión el Tribunal Constitucional español reconocería que: "Constituyen el contenido esencial de un derecho subjetivo aquellas facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible como pertinente al tipo descrito y sin las cuales deja de pertenecer a ese tipo y tiene que pasar a quedar comprendido en otro desnaturalizándose, por decirlo así. Véase Tribunal Constitucional de España, Sentencia 11/1981 de fecha 8 de abril de 1981. párr. 8.

⁵⁵ La Suprema Corte refiere que su construcción del núcleo esencial se basó en "Declaración de Principios de la Cumbre Mundial sobre la sociedad de la información (celebrada en Ginebra en dos mil tres), la resolución A/HRC/20/L.13 del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet de la Organización de Estados Americanos". Amparo en revisión 1242/2015, pp. 60-62.

implementación de la política nacional en la comunidad en cuestión. De esta manera, una definición poco clara de un concepto tan importante como el contenido esencial es utilizada con el propósito de tornar ilusorio el contenido de un derecho.⁶⁶ El uso del contenido esencial, en contra de los propios derechos económicos, sociales y culturales.

ii. La intermediación de sujetos privados en la distorsión de obligaciones sobre derechos humanos

En este punto, quiero referirme en concreto a la problemática que vincula a los servicios públicos con los derechos económicos, sociales y culturales, y en particular a la manera en que la intervención de actores privados, de alguna manera diluye la responsabilidad del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos.

Uno de los problemas más importantes que se presenta en el caso analizado es la dificultad que encuentran los tribunales mexicanos para delimitar aquellos espacios de naturaleza privada en donde intervienen entidades no estatales (empresas concesionarias) en relación a otros ámbitos, en donde no obstante intervienen actores privados, y lo hacen ejecutando actividades de carácter público. Esta situación ocasiona un enorme problema en la medida en que transforma de alguna manera una serie de actividades de carácter público en relaciones amparadas por el derecho privado.

⁶⁶ Es particularmente interesante visualizar que la Suprema Corte mexicana utiliza el modelo de la argumentación categórica o de contenido prestablecido, en oposición al modelo de la ponderación. No obstante ello, el ejemplo en el caso analizado en el presente estudio en realidad actuaría en contra de los propósitos que la determinación de un contenido esencial de los derechos: la utilización arbitraria del mismo. En teoría, "mientras mayor sea la categorización del estilo de argumentación empleado, más elevado será el potencial de protección del contenido esencial". Daniel Vázquez, y Sandra Serrano, "Contenido, esencial, progresividad, prohibición de regresión y máximo uso de recursos disponibles" en Cervantes Alcayde, Magdalena, et al., *¿Hay justicia para los derechos económicos, sociales y culturales? Debate abierto a propósito de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, SCJN-UNAM, 2014, p. 198.

Precisamente este es uno de los principales problemas a los que nos enfrentamos en los casos de prestación de servicios públicos de interés general. Una cuestión que sería importante enfatizar es que el Estado cumple a través de la prestación de los servicios públicos con una serie de obligaciones que se relacionan con diversos derechos. Dicho de otra manera, los servicios públicos constituyen la manera en que el Estado se encarga de cumplir con una serie de obligaciones para la garantía de diversos derechos. De ahí que, aunque pueda argumentarse que las personas tienen el derecho de acceder a los servicios públicos de diferente tipo, como por ejemplo, el caso de las telecomunicaciones, en realidad la prestación de los servicios públicos garantiza una serie de derechos que se aseguran a través de tales servicios.

De esta manera, la Corte Constitucional colombiana ha reconocido que: "la asunción de funciones administrativas por parte de particulares" no debería "confundirse con el tema de la privatización de ciertas entidades públicas", ya que de acuerdo con la propia Corte colombiana "la privatización es un fenómeno jurídico que consiste en que un patrimonio de naturaleza pública es enajenado a particulares, de tal manera que se trueca en privado".⁵⁷ De ahí que pareciera que, como veremos más adelante, en el caso que aquí se analiza la SCJN deja de lado las implicaciones que están detrás de plantear el caso relativo al servicio público de telefonía fija como un asunto privado entre una empresa y quien es suscriptor de ella.

Con una posición de este tipo, parece perderse de vista que la prestación de servicios públicos en realidad se encuentra asociada con el ejercicio de una importante cantidad de derechos, por lo que, la interrupción unilateral de los mismos genera afectaciones de carácter colectivo. De ahí que resulte funda-

⁵⁷ Corte Constitucional Colombiana, C-644/11 Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 140 (parcial) y 144 (parcial) de la Ley 1437 de 2011. Ponente: Jorge Iván Palacio. 3.1.2. La responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares que cumplen funciones públicas en el Estado Social de Derecho.

mental desarrollar una concepción de los servicios públicos con enfoque de derechos que nos conduzca a identificar el conjunto de obligaciones de derechos humanos que tiene el Estado y que cumple a través de la prestación de diversos servicios públicos (ya sea que se auxilie o no de personas privadas) con el propósito de anteponerlas al análisis de cualquier cuestión contractual que pueda argumentarse.⁵⁸

Si pensamos así la lógica de los servicios públicos entonces podremos reconocer que, por encima de las disposiciones contractuales se encuentran las obligaciones del Estado que serán cumplidas a través de la prestación de tales servicios públicos. Dicho de otra manera, resulta fundamental limitar la autonomía contractual en aquellos casos en donde lo que está en juego es la protección y garantía de los derechos. En este mismo sentido, la propia Corte Constitucional colombiana reconoció que: "las regulaciones sólo puedan limitar la libertad económica cuando y en la medida en que, de acuerdo con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ello sea necesario para la protección de los valores superiores consagrados en la Carta".⁵⁹

Incluso el propio tribunal colombiano ha reconocido que "se podría decir, por ejemplo, que la concepción de igualdad material que inspira el Estado social de derecho se manifiesta plenamente en el mandato de protección especial a los más débiles". Finalmente, el tribunal concluye señalando que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado.⁶⁰ De esta manera, uno de los principales obstáculos que se enfrentó en el caso que se analiza en este texto se relaciona justamente con los problemas para el reconocimiento de las dimen-

⁵⁸ Es importante reconocer una idea similar que reconoce la posibilidad de aplicar el bloque de constitucionalidad a los servicios públicos domiciliarios. Cfr. Julián López Murcia, Johann Schonberger, "Servicios domiciliarios". Una interpretación con base en el 'bloque de constitucionalidad'. *Vniversitas*, vol. 57, núm. 117, julio diciembre de 2008, p.185.

⁵⁹ Corte Constitucional Colombiana, C-150/03. Expediente D-4194 Sentencia de 25 de febrero de 2003.

⁶⁰ *Ibid.*

siones asociadas de la prestación de servicios públicos de interés general, que por mucho trascienden los aspectos contractuales de carácter individual.

b. Problemas asociados con la idoneidad del recurso disponible para la protección de los DESC

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos, los Estados se encuentran obligados a contar con un recurso sencillo y breve que además, resulte adecuado y efectivo para proteger los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁶¹ Quizás, una de las primeras reflexiones que podríamos hacer sobre este particular es acerca de las propias características que presenta el recurso judicial mexicano que tiene como finalidad resarcir las violaciones a los derechos humanos. Desde luego, un análisis exhaustivo sobre la medida en que el juicio de amparo mexicano cumple o no con los estándares internacionales reconocidos en el artículo 25 de la Convención Americana e interpretados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, supera por mucho los objetivos del presente estudio; sin embargo, eso no implica que por el momento se puedan presentar algunas de las principales carencias de este recurso a la luz del caso que se analiza en el presente artículo.

Una de las hipótesis que se planteó al momento de definir la estrategia del caso se basaba en la idea de que el juicio de amparo no es un recurso adecuado y

⁶¹ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32) San José Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969. Artículo 25. Protección Judicial. De igual manera, pueden verse múltiples sentencias de la Corte Interamericana que han mantenido un criterio constante y expansivo sobre este tema. Véase Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, Párrafo 64. También, *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 90. *Cfr.* Corte IDH. *Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, Párrafo 91, *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C. No. 250, párr. 191 Corte IDH. *Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, Párrafo 110.

efectivo para la protección de los derechos económicos, sociales y culturales. Tal circunstancia (que desde luego fue confirmada por la sentencia, y no necesariamente porque el resolutivo haya sido adverso a la comunidad) se debe a diversas razones que expongo a continuación.

i. El juicio de amparo como un mecanismo estructuralmente complejo y de estricto derecho

El acceso a la justicia en México en materia de derechos económicos, sociales y culturales constituye una asignatura compleja. Ello es así, debido a que no es nuevo el señalamiento de los problemas existentes para alcanzar decisiones jurisdiccionales que protejan este tipo de derechos en dicho país. Con lo que aquí se advierte, no se quiere decir que no existan sentencias favorables a la causa de los DESC o de la protección en general de otros derechos, lo que aquí se afirma, es más bien el carácter excepcional de las decisiones que protegen este tipo de derechos frente a la multiplicidad de problemas a los que una persona o colectivo deben enfrentar para la protección de estos.⁶² Sin intentar hacer una

⁶² Por ejemplo, es particularmente interesante el desarrollo que ha tenido a nivel jurisprudencial el derecho a la consulta en la actividad de la SCJN y en donde los resultados parecen ser interesantes en cuanto a la manera en que, en mayor medida, se ha intentado proteger ese derecho. Eso no significa desde luego que el tema de la consulta haya dejado a ser una temática de preocupación. Otro aspecto que podría ayudar a entender una mayor factibilidad de resultados positivos en este ámbito, podría estar relacionado con el hecho de que las vías de impugnación que se plantearon en estos casos sean la vía de la Controversia Constitucional (vía adecuada en México para que los poderes públicos de cualquier nivel impugnen conflictos competenciales) o la de la Acción de Inconstitucionalidad (que en México se reserva a minorías parlamentarias o a algunos entes públicos esencialmente) y no el Juicio de Amparo a disposición de las personas. Otro aspecto que podría tener incidencia en esta determinación podría ser el carácter que tiene la consulta como condición para la realización de otros actos jurídicos. Sin embargo, sobre este tema no me pronunciaré ahora. *Cfr.* Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, Controversia Constitucional 32/2012, Ponente: Min. Margarita Beatriz Luna Ramos, Municipio de Cherán del Estado de México v. Poderes legislativo y ejecutivo del Estado de México, Sentencia de 29 de mayo de 2014. *Cfr.* Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, Acciones de inconstitucionalidad, 83/2015 y sus acumuladas 86/2015, 91/2015 y 98/2015, Ponente: Min. Jorge Mario Pardo Rebolledo, Creación de la Ley de Sistemas Electorales Indígena 19 de octubre de 2015, *Cfr.* Suprema Corte de Justicia de la Nación, Controversias Constitucionales 60/2015; 61/2015; 62/2015; 63/2015; 64/2015; 65/2015; 66/2015; 67/2015, Distritos del Municipio de Eloxohitlán, Oaxaca, Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo (originalmente Margarita Luna Ramos), Sentencia de 26 de mayo 2016.

descripción detallada del juicio de amparo mexicano, parecería ser que el mismo cuenta con una estructura normativa y un diseño institucional orientado a obstaculizar el acceso a la justicia de las personas o colectivos que buscan la protección y garantía de sus derechos.

Aunque podría sonar extraño, el diseño del juicio de amparo mexicano presenta enormes complicaciones de origen para constituir una herramienta adecuada para la protección de derechos humanos en lo general, y derechos económicos sociales y culturales en lo particular. A pesar de haberse planteado en sus orígenes como una herramienta para la protección de los derechos humanos, este recurso judicial enfrenta en la actualidad una serie de complicaciones, que en buena medida tienen que ver con su propio desarrollo histórico y una suerte de sobrecarga en las funciones que actualmente le son encomendadas, e incluso, a pesar de una reciente reforma anunciada como el principio de una nueva institución de amparo,⁶³ pero que sólo ha significado cambios en algunos de sus componentes, no elimina los obstáculos estructurales que incluyen, por ejemplo, la enorme cantidad de requisitos formales de procedibilidad que tornan este recurso en un procedimiento complejo que implica de origen un obstáculo para el acceso a la justicia de las personas, y resulta notoriamente incompatible con los estándares establecidos en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶⁴

⁶³ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial de la Federación*, 6 de junio de 2011, Primera Sección, p. 2.

⁶⁴ *272. En el marco del examen de los recursos sencillos, rápidos y efectivos que contempla la disposición en estudio, esta Corte ha sostenido que la institución procesal del amparo puede reunir las características necesarias para la tutela efectiva de los derechos fundamentales esto es, la de ser sencilla y breve. En ese sentido, el Estado sostuvo en el trámite ante este Tribunal en relación con los hechos del presente caso, que el recurso de amparo era efectivo para "solucionar la situación jurídica del peticionario". Corte IDH. Caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, Párrafo 272. También *Cfr.* Corte IDH, El Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultativa OC-8/87 del 30 de enero de 1987, párr. 32; Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 91.

En efecto, tal y como ha sido expuesto en alguna oportunidad, el juicio de amparo mexicano consiste una multiplicidad de recursos legales creados con diferentes propósitos. Así, se ha sostenido que el juicio de amparo "se transformó en un instrumento muy complejo" que el día de hoy ha abandonado su orientación esencial dirigida a la protección de los derechos humanos para incorporar otro tipo de finalidades jurídicas. Así, se podría decir que el amparo es "cinco tipos de proceso" o cinco tipos de juicio al mismo tiempo. Es tanto un recurso de *habeas corpus* (exhibición o de libertad personal), un juicio de control de constitucionalidad de las leyes; un recurso de casación en contra de sentencias definitivas; de revisión de cuestiones contencioso administrativas; y de protección de cuestiones agrarias.⁶⁵ De alguna manera, esta sobrecarga de funciones ha orientado al juicio de amparo mexicano a constituirse en un medio encaminado al control de la legalidad de los actos de autoridad más que a la protección de los derechos humanos de las personas.⁶⁶ Parecería ser que esta sobrecarga funcional del juicio de amparo le ha apartado de su cometido original de proteger los derechos humanos, y le ubica de manera más cercana con la estructura procedimental de un juicio de control de la legalidad.

Resulta bastante claro que un juicio pensado estructuralmente para el control de la legalidad se oponga conceptualmente a las necesidades de un juicio de control de la constitucionalidad cuya finalidad es, precisamente, desafiar el contenido de la legalidad del Estado. De ahí que, usando una analogía, el juicio de amparo cuenta con una carrocería muy pesada que le impide proteger derechos de manera adecuada.

⁶⁵ Héctor Fix Zamudio, *Garantías jurisdiccionales para la defensa de los derechos humanos en Iberoamérica*, UNAM, México, 1992. Pp. 263-266

⁶⁶ Tania Giovanna Vivas Barrera, "El Amparo mexicano y la acción de Tutela colombiana. Un ejercicio de derecho constitucional comparado para Latinoamérica", *Pensamiento Jurídico*, núm. 33, Bogotá, 2012. pp. 31-34.

Tales aspectos terminan por afectar las oportunidades de protección de dicho juicio, que además debe enfrentarse a otro enorme problema: su visualización como un juicio de estricto derecho, que en el caso que analizamos se traducirá en una serie de exigencias a las y los quejosos debido además, a una concepción contractualista del problema por parte de la Jueza de Distrito (y posteriormente la Suprema Corte) que impondrá como hemos visto una serie de cargas desproporcionadas a quienes reclaman la afectación de sus derechos. Así, el enfoque de carácter privado orientado al control de la legalidad que se le confiere al juicio de amparo, ocasiona además que no baste la sola manifestación de las personas reclamantes de ser usuarias de un servicio público, sino que la carga probatoria para demostrar tal relación contractual recae en el peticionario del juicio de amparo. Cuando tanto el Juzgado de Distrito como la Suprema Corte actúan de esta manera, dismantelan prácticamente todas las posibilidades para que el juicio de amparo se convierta en un recurso idóneo y adecuado para la protección de los derechos humanos.⁶⁷

- **Un juicio que no se encuentra centrado en las personas ni en las reparaciones sino más bien en las autoridades y sus actos**

Uno de los aspectos más problemáticos ocasionados por la reducción legalista del juicio de amparo mexicano anteriormente apuntada puede observarse en el caso de la comunidad de San Ildefonso cuando la Segunda Sala de la Suprema

⁶⁷ Si pensamos como Christian Courtis, que la efectividad de los recursos, podrían pensarse a través de dos aspectos, uno normativo y uno empírico. El primero orientado a comprender la "idoneidad del recurso para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla, así como la posibilidad de dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos"; mientras que el segundo, un aspecto empírico, asociado con las condiciones "políticas e institucionales que hacen posible que un recurso previsto normativamente pueda cumplir con su objeto u obtener el resultado para el que fue concebido". En el presente caso, ambos aspectos parecerían verse gravemente afectados, condenando al juicio de amparo a su mayor desnaturalización. Véase Christian Courtis, "El derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo frente a afectaciones colectivas de derechos humanos" en Ávila Ordoñez, María Paz y Corredores Ledesma, María Belén, *Los derechos colectivos*, Ministerio Coordinador de Patrimonio de Ecuador- ONU, Ecuador, diciembre de 2009. p. 465.

Corte reconocería expresamente que, si bien se había demostrado la omisión de prestar el servicio público de telefonía fija por parte de la empresa de telefonía debido a una restricción de carácter unilateral (y que duró al menos cuatro meses) también habían cesado tales afectaciones con el restablecimiento del servicio.

De acuerdo con la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia "el hecho de que la Juez de Distrito haya tenido por acreditada la interrupción de dicho servicio respecto de algunos de los quejosos—desde luego, los que lograron vencer todos los obstáculos judiciales que les puso en el camino la estructura del juicio de amparo—solamente implica que el acto reclamado se tuvo por existente, sin que ello sea obstáculo para que se estime la actualización de algún obstáculo de índole técnica para el estudio de fondo correspondiente."⁶⁸

Como puede verse, para la SCJN el restablecimiento del servicio público de telefonía fija después de cuatro meses de interrupción injustificada, regresa las cosas al estado que tenían antes de que tal violación ocurriera. En este punto, resulta particularmente contradictoria la argumentación del referido tribunal constitucional debido a que por una parte afirma que: a) reconoce que la obligación de reparación integral se genera cuando existe una violación a los derechos humanos; b) reconoce que hubo una interrupción unilateral de un servicio público que en principio ocasionaría una afectación a los derechos de las personas reclamantes; pero al mismo tiempo c) sostiene que los actos se han destruido de forma inmediata, "total e incondicional, de tal modo que las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiese otorgado el amparo". Es decir, afirma que existió una violación a los derechos, pero que el restablecimiento del servicio ocasiona el efecto de que las violaciones a los derechos en realidad nunca hubieran ocurrido.

⁶⁸ Amparo en revisión 1242/2015, p. 45.

De esta manera, resulta ilustrativo en el caso analizado, cómo la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce, por una parte la existencia de la restricción unilateral de la compañía telefónica en la prestación de un servicio público; pero por la otra, afirma que la materia del juicio ha desaparecido; en la medida que el servicio fue restablecido varios meses después de ocurrida la violación, y en realidad como consecuencia de la presentación de la demanda de amparo. Sin embargo, y de forma por demás desconcertante, la propia Suprema Corte advertiría que: aquellos recurrentes que, si demostraron haber celebrado el contrato de adhesión respectivo con la compañía telefónica, y "de estimarlo pertinente, promuevan las instancias y procedimientos necesarios para recuperar los daños económicos que pudieron haber sufrido por la interrupción del servicio de telefonía fija, en específico, las afectaciones en sus respectivos trabajos".⁶⁹

De todo lo anterior podríamos extraer algunas ideas relevantes. 1) La primera es que parecería ser que el juicio de amparo en realidad tiene como propósito calificar la validez o invalidez de los actos de la autoridad y no la protección de los derechos humanos (juicio de control de la legalidad). 2) Que los obstáculos técnicos se encuentran por encima del mandato constitucional de protección de los derechos humanos. 3) Que como tribunal constitucional, por tanto, no se observa a sí misma como entidad capaz de determinar reparaciones cuando se vulneran objetivamente determinados derechos.

Para ejemplificar tal concepción limitada de la justicia mexicana, resultaría importante tener presente, por ejemplo, la manera en que la Corte Constitucional colombiana ha logrado hacer frente a ese tipo de "imposibilidades técnicas" y asumir una posición de garantía de los derechos humanos de las personas. Me refiero en especial a la doctrina conocida como "carencia actual de objeto por daño consumado". En este sentido, dicho tribunal constitucional ha recono-

⁶⁹ Amparo en revisión 1242/2015, pp. 45, 42 y 43.

cido que: el objeto de la acción de tutela, en términos del artículo 86 de la Constitución de ese país sudamericano, "consiste en la protección expedita de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular".⁷⁰

De esta manera, la Corte colombiana ha reconocido la posibilidad de que se genere la "carencia actual del objeto" debido a aquellos aspectos que ha denominado como hechos superado y hecho consumado. En estos casos nos encontramos en el supuesto en donde se solicita que una autoridad pública o un particular hagan algo o dejen de hacerlo, en donde "previamente al pronunciamiento del Juez de tutela sucede lo requerido, es claro, que se está frente a un hecho superado porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales" y en donde en principio ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del Juez de tutela. Sin embargo, la propia Corte a partir de la teoría de la carencia actual del objeto ha generado "una alternativa para que los pronunciamientos de la Corte no se tornen inocuos". De esta manera, para la Corte Constitucional de Colombia: "la tarea del Juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino también mucho más en el Estado Social y Democrático de Derecho, supone la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tienen sus decisiones".⁷¹ Esto implica de acuerdo con la Corte una obligación para que los Jueces de tutela busquen la protección o vigencia objetiva y subjetiva de los derechos.⁷²

⁷⁰ Véase Constitución Política de Colombia, 1991. Artículo 86.

⁷¹ Acción de tutela instaurada por Julia en contra de Coomeva E. P.S de 15 de diciembre de 2014; Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia T-970/2014, expediente T-4.067.849, consultada el 1 de enero de 2016, véase <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-970-14.htm> pp. 11.

⁷² Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia T-576/2008, consultada el 1 de julio de 2017. Véase en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-576-08.htm>, párr. 3.

Si tenemos presente entonces que de acuerdo con la Corte Constitucional existen dos circunstancias en las que se genera la denominada carencia actual del objeto (de la controversia): el hecho superado y el hecho consumado. La primera de estas circunstancias implica, como su nombre lo indica, que se ha superado el acto u omisión reclamado por actuar del sujeto obligado. Esto significa que si se reclama una omisión por parte de la autoridad, por ejemplo la omisión de prestar el servicio público de salud a una persona que lo requiera, tal omisión se encontraría superada al momento en que el sujeto obligado presta el servicio de salud requerido. En el caso del daño consumado, la situación es diferente, ya que en este caso, el perjuicio o afectación que se pretendían evitar con la acción de tutela se ha ocasionado, por lo que la desaparición del objeto materia de la protección solicitada se ha perdido por responsabilidad de los sujetos obligados.

En el primera caso (el hecho superado) implicaría, en principio, la desaparición del objeto del juicio de protección de derechos en la medida en que la autoridad ha cumplido con la obligación que se le exigió con la presentación del juicio. Esta parecería ser la visión que se equipararía con la teoría de la restitución integral de derechos que expuso la Segunda Sala de la SCJN, con excepción de dos cuestiones que la Corte Constitucional colombiana establecería como condición para reconocer que, efectivamente, se ha superado la situación violatoria de los derechos humanos.

Por una parte, la Corte colombiana ha reconocido que incluso en los casos de un "eventual hecho superado" el tribunal puede pronunciarse sobre el fondo "cuando estime necesario hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas

necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes".⁷³ Pero eso no es todo, como se exigiría de un tribunal constitucional, la Corte Constitucional ha referido que una cuestión ineludible para decretar el hecho superado consiste en que previo a la aprobación del fallo se demuestre la reparación del daño, aspecto sin el cual no puede hablarse propiamente de este supuesto.

De esta manera, resulta evidente que la aproximación planteada por el tribunal colombiano se basa en una aproximación desde la perspectiva de los derechos afectados, y no como en el caso mexicano a partir de si el acto ha sido invalidado o no; la perspectiva expuesta por la Corte Constitucional colombiana permitiría un pronunciamiento sobre el fondo cuando a pesar de haberse superado la situación que ocasiona derechos, la existencia de las violaciones exige un pronunciamiento del tribunal constitucional para evitar su repetición o alertar sobre su gravedad, y no como en el caso mexicano en donde la existencia reconocida de violaciones no implica que el tribunal se pronuncie debido a "razones técnicas"; desde la perspectiva de la Corte Constitucional colombiana resultaría necesario realizar un examen de la integralidad de las reparaciones antes de decretar el hecho efectivamente superado, desde la perspectiva mexicana la sola realización del acto o la omisión reclamada implica que las cosas regresen mágicamente a la situación que tenían antes de su violación. Es evidente desde esta perspectiva que, un juicio centrado en la legalidad, como el juicio de amparo mexicano, resulta considerablemente restrictivo en oposición a un juicio de análisis de la constitucionalidad para la protección de los derechos, cuyo espectro de actuación resulta considerablemente más amplio.

⁷³ Acción de tutela instaurada por Julia en contra de Coomeva E. P.S de 15 de diciembre de 2014; Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia T-970/2014, expediente T-4.067.849, consultada el 1 de enero de 2016. Véase <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-970-14.htm> pp.12

De la misma manera, la constatación de violaciones a los derechos humanos por parte de la SCJN y la recomendación a las y los quejosos para que acudan ante "las instancias y procedimientos necesarios para recuperar los daños económicos que pudieron haber sufrido por la interrupción del servicio de telefonía fija, en específico, las afectaciones en sus respectivos trabajos", advierte el poco potencial que el tribunal mexicano reconoce en el juicio de amparo para tutelar violaciones a los derechos humanos y ordenar directamente reparaciones (que además es consciente de que pueden existir) porque, a diferencia del tribunal colombiano, no se encarga de exigir un test de comprobación de haber cumplido con la reparación integral del daño, sino simplemente sostiene que si hubo violaciones a los derechos las personas pueden ir ante "las instancias" pertinentes.

A manera de conclusión

Como lo expliqué desde el primer momento, el presente trabajo se encuentra orientado a presentar, a partir del análisis de un caso resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una particular forma de argumentar un caso relacionado con derechos económicos, sociales y culturales pero que, de la misma manera, nos permite dar cuenta de una suerte de tendencia por parte de los tribunales mexicanos para respaldar las actuaciones estatales y del poder público.

Esta circunstancia se traduce en el mantenimiento de importantes obstáculos para la defensa y protección de los derechos económicos, sociales y culturales que, de acuerdo con este análisis, atraviesan por dos ámbitos de problema. El primero relacionado con la conceptualización de los DESC, así como una mala aplicación de la teoría existente. El segundo relacionado con la idoneidad y efectividad del recurso de protección de derechos que a la fecha es el juicio de amparo. Desde luego, a partir del análisis de un solo caso, parecería difícil

construir una justificación más amplia que demuestre que lo sucedido en este caso corresponde a una manera particular en que los tribunales suelen argumentar de manera sistemática. Sin embargo, lo que si nos permite es desarrollar y visibilizar una serie de problemáticas que se encuentran ahí, tanto por los elementos conceptuales anteriormente referidos como porque el juicio de amparo parecería ser que avanza con una carga muy pesada que le impide situarse como un auténtico recurso para la protección de los derechos humanos y con especial énfasis de los derechos económicos, sociales y culturales. Quizá sea tiempo de empezar a pensar en el diseño de un juicio para la protección de los derechos humanos que tenga mayores posibilidades de alcanzar los estándares exigidos por la jurisprudencia interamericana, y que al mismo tiempo asegure una protección integral y efectiva del conjunto de derechos a favor de las víctimas de violaciones a sus derechos.

Bibliografía

ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Trotta, Madrid, 2004,

_____, "Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales" en CARBONELL, Miguel, CRUZ PARCERO, Juan Antonio y VÁZQUEZ, Rodolfo, *Derechos sociales y derechos de las minorías*, 2a. ed., Porrúa-UNAM, México 2001.

ANSOLABEHERE, Karina, "Oportunidades y Decisiones: la judicialización del aborto en perspectiva comparada", *Yale Law School*, SELA (Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política).

COURTIS, Christian, "El derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo frente a afectaciones colectivas de derechos humanos" en ÁVILA ORDÓÑEZ, María Paz

y CORREDORES LEDESMA, María Belén, *Los Derechos Colectivos*, Ministerio Coordinador de Patrimonio de Ecuador- ONU, Ecuador, diciembre de 2009. p. 465.

FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Trotta, Madrid, 2001.

FIX ZAMUDIO Héctor, *Garantías jurisdiccionales para la defensa de los derechos humanos en Iberoamérica*, UNAM, México, 1992.

Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática. Archivo histórico de localidad. www.inegi.gob.mx, Consultada por última vez el día 1o. de julio de 2017.

LÓPEZ MURCIA, Julián, *Universitas*, No. 117-171-196, Bogotá, julio diciembre de 2008, pp.171-196.

PARRA, Oscar, *Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales ante el Sistema Interamericano*, Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, CNDH, México, 2011.

PISARELLO, Gerardo, *Vivienda para todos: un derecho en (de)construcción, El derecho a una vivienda digna y adecuada como derecho exigible*, Icaria, Barcelona, 2003.

_____, *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*, Trotta, Madrid, 2007.

UPRIMNY, Rodrigo, "La justiciabilidad de los DESC en Colombia en perspectiva comparada" en CERVANTES Alcaide, Magdalena, et al. *¿Hay justicia para los derechos económicos, sociales y culturales? Debate abierto a propósito de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, SCJN- UNAM, México, 2014.

SÁNCHEZ GIL, Rubén, *El principio de proporcionalidad*, UNAM, México 2007.

VÁZQUEZ, Daniel y SERRANO Sandra, "Contenido, esencial, progresividad, prohibición de regresión y máximo uso de recursos disponibles" en CERVANTES ALCAYDE, Magdalena, et al. *¿Hay justicia para los derechos económicos, sociales y culturales? Debate abierto a propósito de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, SCJN- UNAM, 2014.

VIVAS BARRERA, Tania Giovanna, "El Amparo mexicano y la acción de Tutela colombiana. Un ejercicio de derecho constitucional comparado para Latinoamérica", *Pensamiento Jurídico*, núm. 33, Bogotá, 2012.

Documentos, criterios y resoluciones judiciales

OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32) San José Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969.

Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198.

Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, Párrafo 272.

Corte IDH, El Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultativa OC-8/87 del 30 de enero de 1987.

Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

Caso *Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 90.

Corte IDH. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228.

Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276.

Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C. No. 250,

Corte Constitucional Colombiana, C 134-94. 2.2. La acción de tutela contra particulares. Sentencia de 17 de marzo de 1994

Corte Constitucional Colombiana, C-644/11 Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 140 (parcial) y 144 (parcial) de la Ley 1437 de 2011. Ponente: Jorge Iván Palacio.

Corte Constitucional Colombiana, C-150/03. Expediente D-4194 Sentencia de 25 de febrero de 2003.

Consejo de la Judicatura Federal, Juzgado Segundo de Distrito en materia Administrativa Especializada en Competencia Económica y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, Amparo Indirecto. Exp. 68/2014.

Consejo de la Judicatura Federal, Primer Tribunal Colegiado de Circuito especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, Amparo en revisión, Exp. R.A. 19/2015. pp.16-20.

ODI, Escrito inicial, demanda de amparo indirecto, Integrantes de la Comunidad de San Ildefonso v. Teléfonos de México S.A.B. de C.V. y Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 1 de septiembre de 2013. Exp.1126/2013 Juzgado Cuarto de Distrito del Vigésimo noveno circuito con residencia en Pachuca, Hidalgo.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, Queja 23/2014, Ministro: Sergio A. Valls Hernández Secretario: Miguel Ángel Burguete García, Sentencia de veintiséis de marzo de 2014.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, Ponente: Min. Alberto Pérez Dayán, Secretaria, María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez, Solicitud de ejercicio de la Facultad de Atracción 316/2015. Solicitante: Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, Sentencia de 7 de octubre de 2015.

Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, Segunda Sala, Amparo en revisión 1242/2015. Ministro Ponente Eduardo Medina Mora I. Secretario Eduardo Romero Tagle, Sentencia de 11 de mayo de 2016.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, Controversia Constitucional 32/2012, Ponente: Min: Margarita Beatriz Luna Ramos, Municipio de Cherán del Estado de México v. Poderes legislativo y ejecutivo del Estado de México, Sentencia de 29 de mayo de 2014.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, Acciones de inconstitucionalidad, 83/2015 y sus acumuladas 86/20156, 91/2015 y 98/2015, Ponente: Min. Jorge

Mario Pardo Rebolledo, Creación de la Ley de Sistemas Electorales Indígena 19 de octubre de 2015.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Controversias Constitucionales 60/2015; 61/2015; 62/2015; 63/2015; 64/2015; 65/2015; 66/2015; 67/2015, Distritos del Municipio de Eloxochitlán, Oaxaca, Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo (originalmente Margarita Luna Ramos), Sentencia de 26 de mayo 2016.

Época: Novena Época, Registro: 164145, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 112/2010, Página: 364, Comisión Federal de Electricidad. El aviso recibo por Concepto de Suministro de energía eléctrica, Inclusive cuando contenga una advertencia de corte del servicio, no es acto de autoridad para efectos del juicio de Amparo.

Época: Novena Época, Registro: 164144, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 113/2010, Página: 365 Comisión Federal de Electricidad. El corte o suspensión del suministro de energía eléctrica no es acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Tribunal Constitucional de España, Sentencia 11/1981 de fecha 8 de abril de 1981.

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia T-576/2008, consultada el 1 de julio de 2017. Véase en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-576-08.htm> párr. 3.

Acción de tutela instaurada por Julia en contra de Coomeva E. P. S de 15 de diciembre de 2014: Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia T-970/2014, expediente T-4.067.849, consultada el 1 de enero de 2016, véase <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-970-14.htm> pp.12